



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 31A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 425

Año: 2024 Tomo: 4 Folio: 1154-1160

EXPEDIENTE SAC: 6942763 - USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ FINANDINO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. -

ACCION COLECTIVA ORDINARIO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 425 DEL 21/11/2024

AUTO NUMERO: 425. CORDOBA, 21/11/2024. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ FINANDINO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. - ACCION COLECTIVA ORDINARIO**” (Expte. Nº **6942763**), de los que resulta que: **I)** con fecha 25 de septiembre de 2024, comparecen Darío Alejandro Di Noto y Juan Exequiel Vergara apoderados de la parte actora en el presente juicio (Usuarios y Consumidores Unidos), y Nicolás Emilio Tosatto y Hernán Rodrigo Pérez apoderados de la parte demandada Banco Dino S.A. (Ex Finandino Compañía Financiera S.A.), y manifiestan que han arribado a un acuerdo solicitando su homologación. Acompañan el acuerdo suscripto, como así también un documento titulado “Anexo I” para acompañar al acuerdo.

II) Que en el referido acuerdo las partes, previo a establecer las cláusulas y condiciones a las que se encuentra sujeto, realizaron algunas manifestaciones en el apartado 3. (“*Manifestaciones de las partes*”) que se detallan a continuación: “...**3.1. El BANCO, por un lado, MANIFIESTA:-** *Que reafirma la legitimidad de su accionar en orden a la percepción del cargo, destacando asimismo que el BANCO no ha violentado ni incumplido norma alguna, ni las emanadas de la autoridad de control, es decir, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), ni de la leyes y*

reglamentaciones que resultan aplicables a la materia.- Que el BANCO sostiene que el cargo tiene una justificación jurídica, técnica y económica que posibilita encuadrarlo en las directivas establecidas por el BCRA. **3.2. UCU, por su parte, MANIFIESTA:** - Que considera que el Acuerdo Transaccional al que ha arribado con la demandada, permite despejar la incertidumbre existente en cuanto a tiempos y resultado final de la contienda, para los usuarios comprendidos en la demanda. (...) - Que las sumas comprometidas por la demandada en el marco del presente Acuerdo Transaccional, cumplen con los estándares de razonabilidad para la homologación del mismo, sobre todo teniendo en cuenta que, hasta la fecha, ni este Juzgado ni las Excmas. Cámaras de Apelaciones se han expedido sobre el fondo de la cuestión en ninguno de los expedientes colectivos que tramitan en relación al mismo “cargo por aviso de mora”, “cargo por gestión de cobranza” o similar, existiendo, por lo tanto, incertidumbre sobre el resultado final del Proceso.- Que ha comprobado que la acreditación de saldo en la aplicación Dini, para ser utilizado en compras en las unidades de negocio de Grupo Dinosaurio, a través del cual se compensará transaccionalmente a los actuales clientes de la demandada conforme lo previsto en el punto 5.3.1. del presente Acuerdo Transaccional, es de fácil y sencilla ejecución por cada consumidor adherido a dicho Programa.- A tal fin, UCU conoce que, una vez descargada la aplicación Dini de las tiendas de aplicaciones móviles (Google Play desde <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.grupodinosaurio.dinopp> y Apple Store desde <https://apps.apple.com/ar/app/dini/id6456909360>), y realizado el proceso de alta digital de usuario (proceso de “onboarding” digital), el consumidor podrá visualizar el saldo asignado en dicha billetera, y podrá pagar con código de respuesta rápida o QR en Super MaMi (8 sucursales), tienda departamental Vesta (2 sucursales), tienda de indumentaria multimarca Karmya y Centro Bridgestone (neumáticos y afines), emplazados en las ciudades de Córdoba, Alta Gracia,

Salsipuedes y Jesús María, todos los días, pudiendo el consumidor complementar o combinar con otros medios de pago para perfeccionar la compra.- Que la demandada se ha obligado a una profusa comunicación del mecanismo a todos sus clientes y al mantenimiento del saldo a consumir en dicha billetera durante dieciocho (18) meses a contar desde que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional, tiempo suficiente para que un consumidor pueda ejercer dicho consumo (...)”.

Luego, realizan algunas consideraciones previas en el apartado 4. (“Acuerdo transaccional. Consideraciones preliminares”). Precisamente, manifestaron que este acuerdo luego de -largas tratativas- “...se formaliza sin reconocimiento de hechos ni derechos, al solo efecto conciliatorio y, también, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos cumplidos hasta la fecha” (Clausula 4.1), que han convenido dar por terminado este proceso y sus conexos –en caso de existir- como así también “... cualquier proceso futuro con idéntico objeto entre las Partes (...)” mediante el presente acuerdo en el que se han tenido particularmente en cuenta los intereses de los usuarios (Clausulas 4.2 y 4.3). También dejaron constancia que los comparecientes cuentan con expresas instrucciones de sus representados, y con las facultades suficientes para perfeccionarlo (Clausula 4.4).

Luego, en el apartado 5. (“Condiciones del acuerdo transaccional”) precisaron las condiciones del respectivo acuerdo; a saber: “...**5.1.: Delimitación de la Clase.***El Acuerdo Transaccional alcanza a todas las personas humanas y consumidores finales (conforme se los define en la Ley 24.240 y en el art. 1092, Código Civil y Comercial), que: a) hayan sido o sean titulares de tarjetas de crédito oportunamente emitidas por el BANCO, y b) a partir de los tres años previos al inicio de la demanda, es decir desde el 01/02/2015 y hasta el 31/07/2024 (en adelante “la Fecha de Corte”), se les haya imputado y puesto al cobro a través del correspondiente resumen de cuenta, al menos una vez, el cargo (en adelante los “Consumidores Alcanzados”). Se deja*

constancia que los datos identificatorios de los Consumidores Alcanzados registrados en la base de datos del BANCO han sido volcados en el archivo PDF individualizado como Anexo I al presente. **5.2. Ofrecimiento del BANCO. Consideraciones. 5.2.1. Percepción del Cargo.** El BANCO, sin reconocer hechos ni derechos, se compromete a percibir el cargo ateniéndose a los términos previstos por el punto 1.7. del texto ordenado de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, que se transcribe a continuación: “En caso de operaciones en mora, su percepción resulta posible en la medida en que se trate del reembolso de erogaciones efectivamente realizadas por las entidades para la protección o recuperación de sus créditos (gastos de protesto, judiciales, de constitución de garantías u otros de índole similar). Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”, disponible en <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/t-tasint.pdf>. El BANCO hace reserva de invocar los términos del presente Acuerdo Transaccional, en el supuesto de ser nuevamente demandado por terceros por el mismo concepto de autos. **5.2.2. Restitución.** El BANCO restituirá a los Consumidores Alcanzados, una suma equivalente a pesos quince millones cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 33/100 (\$ 15.054.686,33.-) (en adelante el “Monto Afectado a la Transacción”), el cual representa la devolución íntegra del capital a la fecha de corte (\$ 7.519.823,34.-), con más una compensación adicional. Al Monto Afectado a la Transacción se le adicionarán intereses de uso judicial (tasa pasiva del BCRA más 3% mensual) desde la fecha de corte (31/07/2024) y hasta la fecha de homologación del Acuerdo Transaccional. Al monto resultante de dicha adición se le deducirá el porcentual previsto en el punto 6 a favor de la parte actora en concepto de gestión de negocios, y el resultante (en adelante el “Monto Total Afectado a la Transacción”) será

distribuido conforme se determina en el punto 5.3., de acuerdo a lo efectivamente cobrado entre los Consumidores Alcanzados. Es decir, en función de la cantidad de cargos abonados por cada uno de ellos, según se consigna en el Anexo I al presente.

5.2.3. Fondo de Compensación. El BANCO creará un fondo de compensación en beneficio de los Consumidores Alcanzados, por la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00.-) (en adelante el “Fondo de Compensación”), destinado a otorgar un descuento del diez por ciento (10%) sobre compras a realizar en Super MaMi (8 sucursales en las ciudades antes mencionadas), los días lunes y martes, durante los meses de septiembre y octubre de 2024, pagando desde la billetera Mercado Pago del usuario, con el medio de pago “dinero en cuenta” (no incluye tarjetas asociadas a dicha billetera), a través de pagos con código de respuesta rápida o QR provisto y operado por servicio de gestión de pagos de Mercado Pago, con una compra mínima de \$ 50.000, y un tope de devolución de \$ 10.000 por compra, con un único uso por usuario. En caso que el presente Acuerdo Transaccional se homologue durante o con posterioridad a los meses antedichos, la acción promocional se prolongará por tantos días como hayan transcurrido. El BANCO se obliga a formular una especial difusión de este beneficio, consistente en el envío de una pieza por correo electrónico, como asimismo a través de publicación en la red social Instagram o SMS –a elección del BANCO-, por semana a los fines de promover su utilización por parte de los Consumidores Alcanzados.

5.3. Modalidad de Restitución. Distintos Supuestos. El Monto Total Afectado a la Transacción será distribuido entre los Consumidores Alcanzados de acuerdo a lo efectivamente cobrado por el BANCO, es decir en función del número de gestiones realizadas por el BANCO en relación a cada uno de ellos, más una compensación adicional directamente proporcional a la actualización acordada, según se consigna en el Anexo I al presente, previa deducción del porcentual previsto en el punto 6 del presente. A tal fin, al día de la homologación del

Acuerdo Transaccional, el BANCO dispondrá los saldos acordados para la devolución de las 173.240 gestiones cobradas conforme a las pericias y a la información actualizada por el BANCO obrante en Anexo I. **5.3.1. Reconocimiento a Favor de Clientes.** La proporción del Monto Total Afectado a la Transacción, que corresponda distribuir entre los Consumidores Alcanzados según la información obrante en el Anexo I, será efectivizada mediante la acreditación de saldo en la aplicación Dini, para ser utilizado en compras en las unidades de negocio de Grupo Dinosaurio antes mencionadas. El consumidor tendrá siempre la opción de canjear dicho saldo por pesos, siempre que no hubiere utilizado total o parcialmente el saldo acreditado en su cuenta, debiendo presentarse en la sucursal del BANCO a efectos de ejercer esta opción. El BANCO pondrá a disposición del usuario el dinero en efectivo para su retiro por ventanilla dentro de los 30 días de realizado el ejercicio de la opción. **5.3.2. Reconocimiento a Favor de Ex Clientes.** Los ex clientes afectados tendrán los mismos derechos que quienes continúan siendo clientes, pudiendo ejercerlos mediante la descarga de la aplicación Dini realizando el proceso de alta digital de usuario (proceso de “onboarding” digital). **5.4. Plazo de Ejecución. Penalidad.** **5.4.1.** Los usuarios clientes y ex clientes contarán con el plazo de seis meses a partir de que adquiera firmeza la homologación del Acuerdo, a los fines de registrarse en la aplicación para que se les acredite el saldo, dicha acreditación será inmediata. La acreditación de saldo en la aplicación Dini tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses a contar desde dicha acreditación. **5.4.2.** Si el BANCO excediese el plazo indicado en el subpunto precedente para completar el proceso operativo correspondiente, deberá afrontar una penalidad equivalente a una vez y media la tasa de intereses de uso judicial (tasa pasiva del BCRA más 3% mensual), devengada durante el período de exceso. El monto resultante de dicha penalidad será afectado a donación, en los términos previsto en el punto 5.6.1. **5.5. Acreditación de**

Cumplimiento. **5.5.1.** *Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al plazo de seis meses previstos en el punto 5.4.1., el BANCO deberá presentar en autos un detalle donde conste el cálculo realizado a los fines de la determinación del Monto Total Afectado a la Transacción y el resultado del mismo conforme lo previsto en el punto 5.3. Ambos extremos deberán contar con informe contable que corrobore la correspondencia de los cálculos respectivos.* **5.5.2.** *Dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de ejecución previsto en el subpunto 5.4.1., o del mayor plazo que hubiese conllevado el proceso allí referido -ello sin perjuicio de la penalidad pactada en la cláusula 5.4.2.- el BANCO deberá presentar en autos un detalle de (i) la acreditación de saldos efectivamente realizados y consumidos y (ii) el saldo del Monto Total Afectado a la Transacción que no hubiese podido ser distribuido y/o transferido (en adelante, los “Importes Remanentes”). Estos extremos deberán ser asimismo acreditados mediante informe contable, pudiendo el contador actuante tomar en consideración al efecto tanto las constancias de la contabilidad de la Demandada, como la emanada de sus sistemas y demás documentación fehaciente presentada por el BANCO.* **5.6. Destino de los Importes Remanentes.** **5.6.1.** *Si del informe contable a que alude el punto 5.5.2. surgiese la existencia de Importes Remanentes -cuyo término se define en dicho punto- el BANCO deberá depositar el monto correspondiente en el Banco de Córdoba, sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado actuante. A dicho fin, se requerirá la apertura de la cuenta respectiva, ello dentro del plazo previsto para la presentación en autos de la aludida certificación. El Importe Remanente con, así como los montos correspondientes a la penalidad prevista en el punto 5.4.2 en su caso, serán donados a una o más instituciones de bien público de la provincia de Córdoba a propuesta de la parte actora.* **5.7. Publicidad del Acuerdo Transaccional.** **5.7.1.** *Dentro de los 10 días hábiles desde que quede firme la homologación del Acuerdo Transaccional, la demandada (el BANCO), a su costa y*

cargo, requerirá la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el diario La Voz del Interior, por dos días, de un aviso del siguiente tenor: “Se hace saber que en los autos “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ FINANDINO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.” (Expediente N° 6942763), que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia y 31ª Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, las partes han arribado a un acuerdo transaccional (en adelante el “Acuerdo”), en virtud del cual Banco Dino S.A. (ex Finandino Compañía Financiera S.A.) reconocerá y devolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha en que quedare firme la homologación del Acuerdo y sin convalidar hechos ni derechos, una suma de dinero equivalente al importe efectivamente cobrado por el “cargo de aviso de mora” a cada cliente, en función del número de gestiones efectivamente realizadas, con más una compensación adicional; consistiendo dicha devolución en la acreditación de saldo en la aplicación Dini, para ser utilizado en compras en los comercios denominados Super MaMi Dino (8 sucursales), tienda departamental Vesta (2 sucursales), tienda de indumentaria multimarca Karmya y centro Bridgestone (neumáticos y afines), emplazados en las ciudades de Córdoba, Alta Gracia, Salsipuedes y Jesús María, todos los días, pudiendo el consumidor complementar o combinar con otros medios de pago para perfeccionar la compra; aclarándose que una vez descargada la aplicación Dini de las tiendas Google Play y Apple Store, y realizado el proceso de alta digital de usuario, el consumidor podrá visualizar el saldo asignado en dicha billetera, y podrá pagar con código de respuesta rápida o QR en los mencionados comercios, pudiendo consumir el saldo en dicha billetera durante el plazo de dieciocho (18) meses a contar desde su acreditación. Los términos del Acuerdo podrán ser consultados en la página web www.bancodino.com. Los consumidores alcanzados por el Acuerdo que así lo deseen, podrán excluirse de los efectos del mismo mediante presentación en el expediente, en los términos del

artículo 54, Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.” **5.7.2.** El BANCO publicará un edicto similar al previsto en el punto precedente, en su página web, en la sección correspondiente a los avisos legales, contemplando un link que permita acceder a los términos del Acuerdo Transaccional y a la información contenida en su Anexo I, debiéndose mantener dicha información por el plazo de seis meses. **5.7.3.** Adicionalmente el BANCO enviará comunicación vía mail a las direcciones de correo electrónico que figuran en el Anexo I al Acuerdo Transaccional, informando sobre los beneficios que éste les acuerda. La comunicación será enviada mensualmente, durante un plazo de seis meses. **5.8. Acreditación sobre Publicidad.** Cumplidos los recaudos que en materia de publicidad del Acuerdo Transaccional contempla el punto 5.6., el BANCO, dentro de los treinta días hábiles posteriores al cese de las comunicaciones de distinta índole allí previstas, acreditará en el expediente el efectivo cumplimiento de lo acordado al respecto, mediante el acompañamiento de las constancias respectivas. **6. GESTIÓN DE NEGOCIOS.** Atento los beneficios obtenidos a favor del grupo de consumidores representados y con la finalidad de fortalecer institucionalmente y financiar el trabajo de la organización actora en la defensa del sector frente a situaciones o en casos colectivos como el presente, se acuerda en concepto de reconocimiento por gestión de negocios la suma equivalente al 2% para UCU, computado y deducible del monto Afectado a la Transacción, según lo previsto en el punto 5.2.2. del presente Acuerdo Transaccional. Este reconocimiento será abonado en el mismo plazo previsto para las restituciones previsto en el punto 5.4.1. del presente. **7. DERECHOS DE LOS USUARIOS DE QUEDAR AL MARGEN DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE ACUERDO.** Los Consumidores Alcanzados por el Acuerdo Transaccional tendrán el derecho de apartarse de los términos del mismo, mediante presentación en el expediente en los términos del artículo 54, Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. **8. VIGENCIA DEL ACUERDO.** El Acuerdo Transaccional

entrará en vigor a partir del día en que su homologación judicial quede firme, en los términos del artículo 54, Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. Homologado el Acuerdo Transaccional, las partes considerarán extinguidas por transacción -con efecto colectivo- la acción y derecho invocados contra la demandada, atribuyéndose al Acuerdo Transaccional los alcances extintivos del proceso en los términos del art. 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 54, Ley de Defensa del Consumidor, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada al cargo cuestionado. **9. COSTAS, HONORARIOS Y TASA DE JUSTICIA.** **9.1.** El BANCO asume el pago de la totalidad de las costas del Proceso. En consecuencia, los honorarios de los abogados, peritos y consultores intervinientes en el Proceso serán a cargo del BANCO. **9.2.** Los honorarios totales por la actuación profesional de los abogados de UCU y su consultor técnico, se establecen por convenio específico, el cual se instrumenta por cuerda separada. **9.3.** El BANCO abonará el complemento que corresponda en concepto de tasa de justicia y aportes de la Caja de Abogados, y restituirá a UCU lo ya abonado por dichos conceptos los días 11/06/2024 (\$ 25.288,80) y 22/08/2024 (\$ 793.471,50), actualizándose estos montos conforme al índice denominado “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (CER). Dicho pago deberá realizarse mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Dr. Darío A. DI NOTO: Tipo de cuenta: Caja de ahorro en pesos; N° de cuenta: 401256523624; CBU: 0070362630004012565242 (CUIT: 20-28581664-6); alias CBU: drdariodinoto. Asimismo, el deudor se obliga a comunicar vía correo electrónico a la cuenta del Dr. Darío A. DI NOTO, dario@estudiodinoto.com.ar, la realización de cada transferencia el mismo día de realizada, informando los datos de la misma (fecha, monto, número de transacción). El comprobante de depósito o transferencia valdrá como formal recibo de pago o pago a cuenta si el monto fuere menor siempre y cuando sea debidamente informado a la cuenta de correo electrónico

acordada. **10. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES 10.1.**

UCU manifiesta que, en función de lo acordado, entiende recompuestos en debida forma los derechos de los Usuarios en lo atinente al concepto cuestionado. 10.2.

Asimismo, UCU manifiesta que, una vez cumplidas en forma íntegra las obligaciones a cargo del BANCO establecidas en el Acuerdo Transaccional, nada más tendrá que reclamarle por ningún concepto y/o motivo vinculado al Proceso.

III) Con fecha 25 de septiembre de 2024, este Juzgado dispuso correr vista “...al letrado Martín Alejandro Bugliotti y a los peritos oficiales Pedro Ruiz Cresta y José Segundo Torres en los términos del art. 17 de la ley 9459...”, y, remitir “...los presentes a la fiscalía civil intervinientes a sus efectos”, habiéndose cursado e-cédula al letrado, y a los peritos nombrados el día 10/10/2024. En ese contexto, con fecha 08 de octubre de 2024 la Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de 1° Nominación evacua la vista que le fuera corrida mediante operación electrónica de fecha 25 de septiembre de 2024. Precisamente, manifestó que nada tiene que observar al acuerdo arribado luego de explicar su intervención a la luz del art. 54 LDC, y realizar un análisis sobre algunas de sus cláusulas. Luego, con fecha 15 de octubre, comparece el ab. Bugliotti, y dice que “...nada tiene que observar acerca del acuerdo arribado entre su patrocinada, es decir, la parte demandada Banco Dino S.A. -ex Finandino Compañía Financiera S.A.-, y la parte actora Usuarios y Consumidores Unidos”, mientras que los peritos oficiales no evacuaron la vista corrida pese a estar debidamente notificados del aludido decreto.

IV) Con fecha 22 de octubre de 2024 se dicta el decreto de autos, y encontrándose firme y consentido el mismo, el 04 de noviembre del 2024 quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I). Que los autos son traídos a despacho a los fines de resolver el pedido de

homologación del acuerdo transaccional arribado entre las partes con el objeto de poner fin al presente litigio.

II) Que, tratándose el presente proceso de una acción colectiva, mediante proveído de fecha 25/09/2024 se remitieron los presentes autos a la Fiscal en lo Civil Comercial y Laboral de 1° Nominación quien se expidió favorablemente en relación al acuerdo arribado por las partes a la luz del art. 54 de la Ley de defensa del consumidor mediante dictamen de fecha 08/10/2024. Precisamente, expreso que “...**nada tiene que observar al acuerdo arribado**” previo a realizar un análisis sobre el acuerdo presentado en el siguiente sentido: “...**1. Si bien se delimitó la clase en el ap. 5.1 ajustándola temporalmente a tres años anteriores a la interposición de la demanda, ello no resulta per se objetable en función de la jurisprudencia contradictoria imperante en la materia, a raíz de la existencia de divergencias respecto de las normas aplicables. 2. La percepción del cargo “a futuro” –ap. 5.2- deberá realizarse conforme lo establecen las normas pertinentes (reembolso de erogaciones efectivamente realizadas), lo que resulta ajustado a derecho. 3. El procedimiento de restitución y plazo de ejecución aparecen razonables (ap. 5.2 y 5.3), apuntando a una restitución de los importes erróneamente percibidos (cfr. Anexo I acompañado mediante op.18907133), correspondiendo a la asociación actora velar por el cumplimiento de lo acordado. 4. Del mismo modo, luce adecuada la publicidad necesaria del acuerdo, especialmente a cada uno de los consumidores afectados (ap. 5). 5. (...) nada tiene que observar al reconocimiento de la gestión de negocios efectuada por la actora (ap. 6), debiendo destacarse la opción de los consumidores que lo deseen, de excluirse del acuerdo arribado (ap. 7, de conformidad a lo previsto por el art. 54 de la Ley N° 24.240).**

II). Que el acuerdo alcanzado por las partes no resulta contrario al orden público, la moral ni las buenas costumbres (arts. 12 y 1004 del CCCN), siendo convenido

libremente por la legítima voluntad de las partes, por lo que el mismo es ley a la cual deben someterse.

Habiéndose actuado según las previsiones de los artículos 959, 1021, 1061 del CCCN y no existiendo dispositivo legal alguno que se oponga a la transacción arribada libre y voluntariamente por las partes (art. 2651 del CCCN), corresponde hacer lugar a lo peticionado y proceder a la homologación del acuerdo transcrito precedentemente.

RESUELVO:

I). Homologar, sin perjuicio de terceros y en cuanto por derecho corresponda, el acuerdo transaccional arribado por las partes y transcrito en los vistos que anteceden, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

II) Disponer la publicidad de la presente resolución en los términos dispuestos en el acuerdo que por éste acto se homologa, de conformidad a las previsiones del punto 5.7 del presente y art. 54, 54 bis de la ley 24.240.—**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

VILLALBA Aquiles Julio

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.11.21